



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 897  
RADICADO N°. 1999-00743-00

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR de BERNARDO GARCÍA MIRA contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de CAMILO ENRIQUE MEDINA FERNÁNDEZ, se dispone el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 23 de junio 2020 (folio 207 C. Ppal.), formulado por el apoderado de los herederos determinados del citado demandado: LEÓN ENRIQUE, FANNY ESPERANZA, CINDI LILIANA y MÓNICA MICHEL MEDINA NANCLARES, representados por su madre Omaira del S. Nanclares Montoya como obra en el anexo 01 del expediente digital, del cual se dio traslado a la parte accionante (folio 208 C. Ppal.) sin pronunciarse.

Recurso interpuesto. Basado en el artículo 154 del C. General del Proceso, indica que los amparados por pobre, además de no tener que sufragar gastos, expensas dentro del trámite procesal tampoco podrán ser condenados en costas. Este amparo fue reconocido por el Juzgado por auto del 11 de abril de 2007 (folio 127).

Solicita se reponga la decisión en los términos indicados o en subsidio apela ante el Superior.

CONSIDERACIONES:

Poco son las consideraciones a realizarse para reponer. Verificado el trámite, se observa en el folio 127 C. Ppal., que el Juzgado por auto del 11 de abril de 2007, concedió el amparo de pobreza a LEÓN ENRIQUE, FANNY ESPERANZA, CINDI LILIANA y MÓNICA MICHEL MEDINA NANCLARES, representados por su madre Omaira del S. Nanclares Montoya, quienes tienen los beneficios que citaba el artículo 163 del C. P. Civil, ahora son los mismos que reglamenta el 154 del Código General del Proceso; esto es que "El amparado por pobre no

estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Por lo tanto de ese normatividad clara, dispuesta de forma legal, no queda más que reponer la providencia que fijó las agencias en derecho, dado el beneficio que concede la misma.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

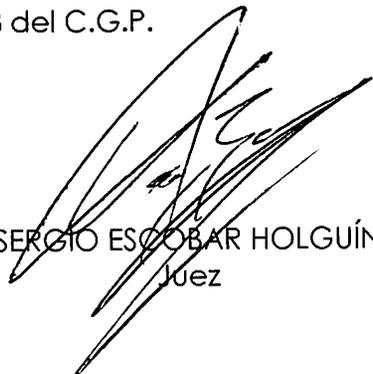
RESUELVE:

Primero: REPONER la providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) que obra en el folio 207, como se argumentó en la parte considerativa.

Segundo: REVOCAR el auto que fijó las agencias en derecho, según lo expuesto.

Tercero: Se dispone que las partes realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 y literal c) del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
Juez

2

CERTIFICO: Que por estado N° 065  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado  
en lugar visible de la Secretaría a las 8 a.m.  
Itagüí 14 de Agosto de 2020

  
Secretario